



T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00134/2018

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR LOS ILMOS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, HA DICTADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA NÚM. 134

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS:

DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

DOÑA CARMEN BRAVO DÍAZ /

En Cáceres a, once de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto el recurso de apelación nº 136/2018 interpuesto por los apelantes **COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS y DON SERGIO LUENGO PONCE**, representados por el Procurador de los Tribunales Don Juan Antonio Hernández Lavado, siendo partes apeladas, el **COLEGIO DE ARQUITECTOS DE CÁCERES**, representado por el Procurador de los Tribunales Don Miguel Fernández de Arévalo Delgado, y el **AYUNTAMIENTO DE VALDOBISPO**, contra sentencia de 30-04-2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cáceres en el procedimiento ordinario número 131/2016 estima el recurso contencioso-administrativo planteado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura sobre licencias administrativa.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Cáceres, se remitió a esta Sala el Procedimiento Ordinario número 131/2016, en cuyo proceso recayó sentencia estimatoria de las pretensiones de la actora.

Firmado por: DANIEL RUIZ
BALLESTEROS
11/09/2018 12:14
Minerva

Firmado por: RAIMUNDO PRADO
BERNABEU
11/09/2018 12:18
Minerva

Firmado por: ELENA CONCEPC.
MENDEZ CANSECO
11/09/2018 12:20
Minerva

Firmado por: MERCENARIO VILLALBA
LAVA
11/09/2018 12:22
Minerva

Firmado por: JOSEFINA AMARILLA
JIMENEZ
11/09/2018 12:25
Minerva

Notif.

SENTENCIA. Desestimado íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el Colegio de Ingenieros Técnicos. Condena a las apelantes al pago de las costas procesales causadas al Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de apelación por las partes demandadas, dando traslado a la representación de las contrapartes, oponiéndose al recurso de apelación la parte actora.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala se formó rollo de apelación, se tuvo personada a la parte compareciente, y se señaló día para la votación y fallo del presente recurso, llevándose a efecto en el fijado.

CUARTO.- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente **Don Daniel Ruiz Ballesteros**, que expresa el parecer de la Sala.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cáceres estima el recurso contencioso-administrativo planteado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura.

Los codemandados Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas y don Sergio Luengo Ponce formulan recurso de apelación contra la sentencia de instancia en el que solicitan la revocación de la misma.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura solicita la confirmación de la sentencia de primera instancia.

El Ayuntamiento de Valdeobispo no ha realizado alegaciones en fase de apelación.

SEGUNDO.- Pueden enjuiciarse de manera conjunta todos los motivos de apelación que la parte apelante dirige contra la desestimación de la causa de inadmisibilidad acordada por la sentencia de instancia.

El escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo determina y delimita la actividad administrativa que es objeto de impugnación. En este caso, de la lectura íntegra del escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo presentado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura y la documentación que acompaña al mismo, se desprende que el recurso se dirige contra la Resolución del Ayuntamiento de Valdeobispo de fecha 8-2-2016, que desestima la solicitud de nulidad presentada por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura de fecha 27-1-2016. Estos dos escritos se acompañan al escrito de interposición. El Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura presentó escrito al Ayuntamiento de Valdeobispo en el que interesaba la nulidad de la Licencia de obras para la ejecución de la obra denominada Instalación para usos

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

recreativos y actividades turísticas complementarias del Complejo de turismo rural Camino de la Ermita. La solicitud de nulidad es contestada por la Corporación Local mediante la Resolución de fecha 8-2-2016, en la que informa sobre los trámites seguidos para la concesión de la licencia, pero que realmente no se pronuncia sobre la verdadera acción de nulidad instada por el COADE. Así pues, el recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Desestimación de la solicitud de nulidad de la Licencia de obras. El que el debate se haya centrado en la validez de la Licencia de obras -al ser el acto administrativo que habría incurrido en un vicio de nulidad- no impide comprobar que el acto impugnado es la Desestimación de la solicitud de nulidad.

Ante ello, resulta que la Resolución del Ayuntamiento de Valdeobispo de fecha 8-2-2016, además de no dar una respuesta a la cuestión verdaderamente planteada por la parte actora, carece de pie de recurso. Se trata de un incumplimiento que no es imputable al COADE sino que es imputable a la actuación administrativa que está obligada a dictar resolución expresa sobre las cuestiones suscitadas y con indicación de los recursos que caben contra la misma. Es la Corporación Local la que incumple con la obligación legal de expresar el recurso que cabe contra la decisión administrativa, de modo que al carecer el acto administrativo de pie de recurso, el plazo para recurrir se mantiene abierto y no puede perjudicar al interesado. El Ayuntamiento no puede alegar extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo cuando ha sido dicha Corporación la que ha incumplido en perjuicio de los interesados la indicación correcta del pie de recurso.

El artículo 58 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente:

"2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda".

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En idéntico sentido, se pronuncia el artículo 40 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La norma establece claramente la obligación de indicar si la resolución agota la vía administrativa y la indicación de los recursos que procedan. También ha previsto que una notificación defectuosa no surte efectos hasta la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo que, en este caso, no se produce hasta que se presenta el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado.

Frente a ello, no puede alegarse que el Colegio Profesional es una Administración corporativa o que tenía la voluntad de interponer el recurso contencioso-administrativo al haber adoptado un Acuerdo para recurrir contra la actuación administrativa en la reunión de la Junta Ordinaria de Gobierno celebrada el día 1-3-2016. A estos efectos, el Colegio es un interesado, y como todos los interesados tiene derecho a la emisión de un acto expreso, que dé respuesta a la verdadera cuestión planteada y que contenga el correspondiente pie de recurso, sin que sea el Colegio el que tenga que investigar plazo y órgano jurisdiccional ante el que recurrir jurisdiccionalmente.

La falta de indicación de recurso imputable exclusivamente al Ayuntamiento de Valdeobispo hace que el plazo para recurrir permanezca abierto y no pueda estimarse la causa de inadmisibilidad.

TERCERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no incurrió en incongruencia pues lo que hace es desestimar la causa de inadmisibilidad aunque introduzca una apreciación que no fue alegada por las partes.

El Tribunal Supremo en la sentencia de 6-10-2004 (EDJ 2004/152749), ha declarado que "Reiteradamente se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (entre otras muchas en la sentencias 170/2002, de 30 de septiembre, 186/2002, de 14 de octubre, 6/2003, de 20 de enero, 91/2003, de 19 de mayo, 114/2003, de 16 de junio y 8/2004, de 9 febrero) acerca de que la lesión constitucional por incongruencia consiste en la ausencia de respuesta a las pretensiones de las partes. Eso sí distingue entre lo que son meras alegaciones formuladas por las partes en defensa de sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (STC 189/2001, 24 de septiembre). Son estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos (SSTC 148/2003, 8/2004, de 9 de febrero). E insiste en que es una categoría legal y doctrinal cuyos contornos no corresponde determinar al citado Tribunal (STC 8/2004, de 9 febrero). Partimos, pues, de que no es necesaria una correlación literal entre el desarrollo

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

argumentativo de los escritos de demanda y contestación y el de los fundamentos jurídicos de la sentencia y de forma concisa podemos resumir la doctrina de esta Sala sobre la materia en: a) Se incurre en incongruencia tanto cuando la sentencia omite resolver sobre alguna de las pretensiones y cuestiones planteadas en la demanda (SSTS 15 de febrero, 9 de junio y 10 de diciembre de 2003), es decir la incongruencia omisiva o por defecto; como cuando resuelve sobre pretensiones no formuladas, o sea incongruencia positiva o por exceso; o sobre cuestiones diferentes a las planteadas incongruencia mixta o por desviación (así entre otras 4 de abril de 2002, 17 de julio y 21 de octubre de 2003). b) El principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes siempre que con ello no se sustituya el hecho básico aducido como objeto de la pretensión (SSTS 13 de junio y 18 de octubre de 1991, 25 de junio de 1996, 17 de julio de 2003). Es decir que el principio "iuris novit curia" faculta al órgano jurisdiccional a eludir los razonamientos jurídicos de las partes siempre que no altera la pretensión ni el objeto de discusión. c) Es suficiente con que la sentencia se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas (SSTS 3 de julio y 27 de septiembre de 1991, 13 de octubre de 2000, 21 de octubre de 2003). Cabe, por ello, una respuesta global o genérica, en atención al supuesto concreto, sin atender a las alegaciones concretas no sustanciales".

El derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales que garantiza el artículo 24 de la Constitución, engarzado en el derecho a la tutela judicial efectiva, y que constituye el marco constitucional integrador del deber del juez de dictar una resolución razonable y motivada que resuelva en derecho las cuestiones planteadas en salvaguarda de los derechos e intereses legítimos que impone el artículo 120 de la Constitución, exige la exposición de un razonamiento suficiente. La fundamentación de la sentencia no tiene que ir paralela a las alegaciones de las partes siempre que no se modifiquen los hechos básicos y las pretensiones de las mismas. La congruencia debe darse en relación a las pretensiones y no con las alegaciones concretas que las partes realizan.

En este caso, la pretensión de los demandados era la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, siendo esta causa de inadmisibilidad la que recibe una respuesta negativa, debidamente motivada y en aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que la fundamentación jurídica de la sentencia tenga que ir paralela a las alegaciones efectuadas por las partes litigantes, lo que conduce a la desestimación del vicio que la

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

apelante imputa a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

CUARTO.- El artículo 2.1.a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, dispone lo siguiente:

"Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural".

Por su parte, el artículo 10.2.a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, establece lo siguiente:

"Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto".

Estamos ante un supuesto que no suscita duda alguna en cuanto a las características de la obra y el uso de la misma. Se trata de una nueva edificación con una superficie construida de 208,2 metros cuadrados y una superficie útil de 181,03 metros cuadrados, según el proyecto presentado. La nueva construcción dispone de una sala de usos múltiples, distribuidor, tres baños, ducha, sala de spa, almacén y porche exterior. El presupuesto de ejecución de las obras incluye partidas destinadas a movimiento de tierras, cimentación, saneamiento, estructuras, albañilería, cubiertas, pavimentos, revestimientos, carpintería de madera, instalación de electricidad, instalación de fontanería y calefacción, carpintería de aluminio, pintura y gestión de residuos. Los planos del proyecto y los que obran en el Dictamen pericial emitido por don Miguel Ángel Antón Gamero muestran claramente que se trata de un edificio cubierto de nueva planta para una ocupación prevista de 131 personas. Su uso es residencial y complementario de un alojamiento rural denominado Camino de la Ermita.

Todos estos elementos permiten concluir que estamos ante un edificio de nueva planta que dará servicio a los ocupantes del complejo turístico rural mediante una sala de usos múltiples, una sala de spa y los servicios necesarios. El edificio tiene una ocupación prevista de 131 personas. En consecuencia, se trata de una edificación de nueva planta de uso residencial que se incluye expresamente en la tipología que corresponde proyectar a los Arquitectos. Frente a ello, el recurso de apelación no ofrece argumento que desvirtúe la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia sobre el tipo de obra, su uso residencial y la competencia de los Arquitectos para la redacción de este proyecto. No se alega



norma alguna que atribuya a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas la competencia para la redacción de este tipo de proyectos, de modo que el Ayuntamiento concedió la Licencia de obras incumpliendo la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, por lo que debió estimar la solicitud de nulidad presentada por el COADE y anular la Licencia de obras indebidamente concedida.

Todo lo anterior conduce a la desestimación íntegra del recurso de apelación.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas procesales a la partes apelantes pues en la segunda instancia rige el criterio del vencimiento que conlleva la imposición de costas si se desestima totalmente el recurso, sin que existan motivos para la no imposición o limitación de las costas procesales.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Hernández Lavado, en nombre y representación del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas y don Sergio Luengo Ponce, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cáceres de fecha 30 de abril de 2018.

Condenamos a las partes apelantes al pago de las costas procesales causadas al Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, se declara la pérdida del depósito de 50 euros consignado por la parte apelante.

Contra la presente sentencia sólo cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

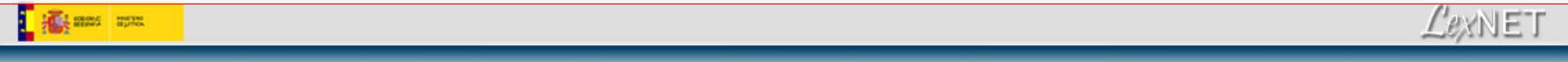
El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, deberá consignarse el depósito de 50 euros para recurrir en casación. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó. Doy fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201810227064391	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 21: SENTENCIA 00134/2018 Est.Resol:Publicada	
Remitente	Órgano	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONT-ADVO de Cáceres, Cáceres [1003733001]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	HERNANDEZ LAVADO, JUAN ANTONIO [18]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Caceres
	FERNANDEZ DE AREVALO DELGADO, MIGUEL [150]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Badajoz
Fecha-hora envío	12/09/2018 09:59	
Documentos	100373300100000138362018 100373300132.PDF(Principal)	Descripción: Comunicación del Acontecimiento 21: SENTENCIA 00134/2018 Est.Resol:Publicada Hash del Documento: 748bc974b6e46528ae39b19bf026b7a9289107fb
Datos del mensaje	Procedimiento destino	RECURSO DE APELACION Nº 0000136/2018
	Detalle de acontecimiento	NOTIFICACION
	NIG	0601545320160000237

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
12/09/2018 10:24	FERNANDEZ DE AREVALO DELGADO, MIGUEL [150]-Ilustre Colegio de Procuradores de Badajoz	LO RECOGE	
12/09/2018 09:59	Ilustre Colegio de Procuradores de Caceres (Cáceres)	LO REPARTE A	FERNANDEZ DE AREVALO DELGADO, MIGUEL [150]-Ilustre Colegio de Procuradores de Badajoz

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.